RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SUP-REP-93/2015.

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO**.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DAVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REP-93/2015 relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Movimiento Ciudadano, Partido Político, a fin de controvertir el acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que determinó improcedente la medida cautelar solicitada, dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015, y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El veinte de febrero del año que transcurre, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, se presentó escrito signado por la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el consejo Local de ese instituto electoral, por la presunta difusión de tres promocionales en radio alusivos al cuarto informe de labores del gobernador de esa entidad federativa, así como en medios impresos locales (periódicos) y solicitó el dictado de medidas cautelares para que cesaran esas conductas por estimar que transgredían la normativa electoral federal, dado que constituían propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos para ello.

2. Formación de expediente. En su oportunidad, se remitió dicho escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el veintitrés de febrero de este año, se radicó la denuncia referida, se formó el expediente respectivo y se reservó el emplazamiento respectivo, hasta que se culminara la etapa de investigación preliminar.

3. Propuesta a la Comisión de quejas y denuncias. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Acuerdo reclamado. El veintisiete de febrero de este año, la referida Comisión resolvió la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

> **PRIMERO**. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**, apartado **A**), por lo que hace a la propaganda denunciada en radio.
>
> **SEGUNDO**. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**, apartado **B**), por lo que hace a la propaganda denunciada en periódicos.
>
> **TERCERO**. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
>
> **CUARTO**. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Dicha resolución se notificó al partido político recurrente el primero de marzo de este año.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado a las diez horas, treinta y siete minutos del cuatro de marzo de este año, en la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, el

citado instituto político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-93/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López Penagos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2605/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y

189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por la presunta difusión de tres promocionales en radio alusivos al cuarto informe de labores del gobernador de esa entidad federativa, así como, en medios impresos locales (periódicos).

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de **cualquier otra determinación, como la relativa**

a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), y 109, párrafo 3, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se advierte que su presentación se realizó de manera extemporánea.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

> Artículo 109
> 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
>
> a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
> b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
> c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
> 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
> 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del citado recurso, a saber:

a) El primero, se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

b) El segundo, se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, como se adelantó, en el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas, sin ser óbice para llegar a esta conclusión el hecho de que el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiera que será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas, lo que pudiera dar pauta a entender que sólo aplica dicho plazo tratándose de imposición de medidas cautelares.

Sobre el particular, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cuestión, esta Sala Superior concluye que el plazo aplicable para impugnar de determinaciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, mientras que relacionado con cualquier determinación del Instituto Nacional Electoral, **respecto de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas**.

Considerar la posibilidad de que ante la negativa de conceder medidas cautelares el plazo sea distinto al supuesto de haber concedido las mismas, provocaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, pues alguna de ellas contaría con mayores posibilidades para impugnar el mismo acto de autoridad.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que

se promueva fuera del plazo legal es improcedente y, por ello, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/ 49/PEF/93/2015, se emitió el veintisiete de febrero del año en curso.

Sobre el particular, de la lectura del oficio INE/JL-ZAC/1182/2015, el citatorio y la cedula de notificación que obran[1] a fojas doscientas quince a doscientas dieciocho en cuaderno accesorio del expediente al rubro citado, se deprende el acuerdo del veintisiete de febrero del presente año, se notificó al partido Movimiento Ciudadano **a las quince horas del primero de marzo de este año.** Documentos que, para mayor claridad, se reproducen gráficamente enseguida.

[1] Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, dado que son documentos elaborados por un funcionario que está facultado para ello, y cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

ZACATECAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio No. INE/JL-ZAC/1182/2015 215
Zacatecas, Zacatecas, 28 de febrero de 2015

Asunto: Se notifica acuerdo ACQyD-INE-40/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

ARGELIA JETZIRAH ARAGÓN GALVÁN
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 64, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir a usted el siguiente documento para su conocimiento:

Acuerdo **ACQyD-INE-40/2015** de fecha veintisiete de febrero del presente año, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente: **UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015.** Se anexa en copias simples.

Lo anterior en cumplimiento del punto Cuarto del acuerdo de referencia.

Sin otro particular, le reitero mi distinguida consideración.

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Recibido
Fecha y Hora: 3-Mar-15 16:30
Nombre: Gina Montes
c/anexos
Recibí siendo las 15 horas de este domingo 1 de marzo
Víctor Hugo Martínez C.

Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en Zacatecas

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Ma del Refugio García López

Ant. Carretera Panamericana Kilometro 4 No. 205, Col. Zacatlán 01 (492) 92464-25 y 924-64-26 Zacatecas, Zac.

INSTITUTONACIONAL ELECTORAL

ZACATECAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
216

ASUNTO: Citatorio
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

C. ARGELIA JETZIRAH ARAGÓN GALVÁN
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS
AV. MORELOS No. 1008
COL. CENTRO, C.P. 98000
ZACATECAS, ZACATECAS
PRESENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 28 de febrero del año dos mil quince, siendo las 16 horas, con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en AV. MORELOS 1008, COL. CENTRO, C.P. 98000, en esta ciudad, en busca de la Lic. ARGELIA JETZIRAH ARAGÓN GALVÁN, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble.

Acto seguido, llamé a la puerta para requerir la presencia de la persona antes referida, cerciorándome que no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en el artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se hace de su conocimiento que recayó el acuerdo **ACCyD-INE-40/2015** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar Medidas Cautelares a que Hubiere Lugar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/MC/JL/ZAC/49/PEF/93/2015.**

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**, apartado **A)**, por lo que hace a la propaganda denunciada en radio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** apartado **B)**, por lo que hace a propaganda en periódicos.

Ant. Carretera Panamericana Kilometro 4 No. 205, Col. Zacatlán 01 (492) 924-44-25 y 924-64-26 Zacatecas, Zac.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ZACATECAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

217

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

TERCERO. En término del considerando **CUARTO,** la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especal sarcionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se **instruye** al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias a notificar la presente determinación.

Con base en lo expuesto, por este conducto, se le requiere para que espere al C. Lic. Juan Carlos Merín Muñoz, el día 1 de Marzo del año en curso, en punto de las 15 horas con 00 minutos, con el propósito de cumplimentar la notificación respectiva.

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en los párrafos 7 y 8 del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado en Zacatecas, Zacatecas, a 28 de febrero de 2015.

RECIBI **EL NOTIFICADOR**

Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz

Ant. Carretera Panamericana Kilometro 4 No. 205, Col.Zacatlán 01 (492) 924-64-25 y 924-64-26 Zacatecas, Zac.

218

INE
Instituto Nacional Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

En la Ciudad de Zacatecas, a los primero días del mes de marzo de dos mil quince siendo las 15:00 horas con 03 minutos, el suscrito C. Juan Carlos Merlín Muñoz con cargo de Vocal Secretario adscrito a Vocalía del Secretario dependiente de Junta Local Ejec. del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en _____, en busca del (la) C. Angelina Aragón Galván, y previo cercioramiento de ser éste el domicilio correcto por coincidir con la nomenclatura visible en el exterior del inmueble en cuestión, requerí la presencia de la citada persona, de quien me informan NO se encuentra en el domicilio, por lo que en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Víctor Hugo Martínez Caballero quien dice ser Secretario de Comité identificándose con Credencial para Votar a quien en este acto se le hace entrega el original del oficio número INE/JLE-ZAC/1182/2015 suscrito por el C. Ma del Refugio García López VEL del Instituto Nacional Electoral.

C O N S T E

Todo lo anterior, lo hace constar el suscrito notificador Juan Carlos Merlín Muñoz para los efectos egales conducentes, entregando en este acto un ejemplar del mismo con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la diligencia. Por lo que se da por concluida la presente diligencia a las 15 horas 05 minutos de la fecha de su inicio. CONSTE.- DOY FE.

NOTIFICADO
Recibí original del oficio 1182, emitido por el Lic. Ma del Refugio García López del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFICADOR

Víctor Hugo Martínez Caballero
Nombre y firma

Juan C. Merlín Muñoz
Nombre y firma

Anexo 12. Cédula de notificación

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo sobre medidas cautelares que emitió la responsable **transcurrió de las quince horas, un minuto, del primero de marzo del año en curso a las quince horas del tres de marzo siguiente.**

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **se interpuso el cuatro de marzo del presente año**, tal como se observa en el anverso de la primera foja del escrito de presentación del medio de impugnación referido, donde consta el sello de recepción[2] de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, tal como se muestra de manera gráfica enseguida:

[2] Documental que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15 y 16, párrafos 1 y 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y da plena certeza del día en que se presentó el escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

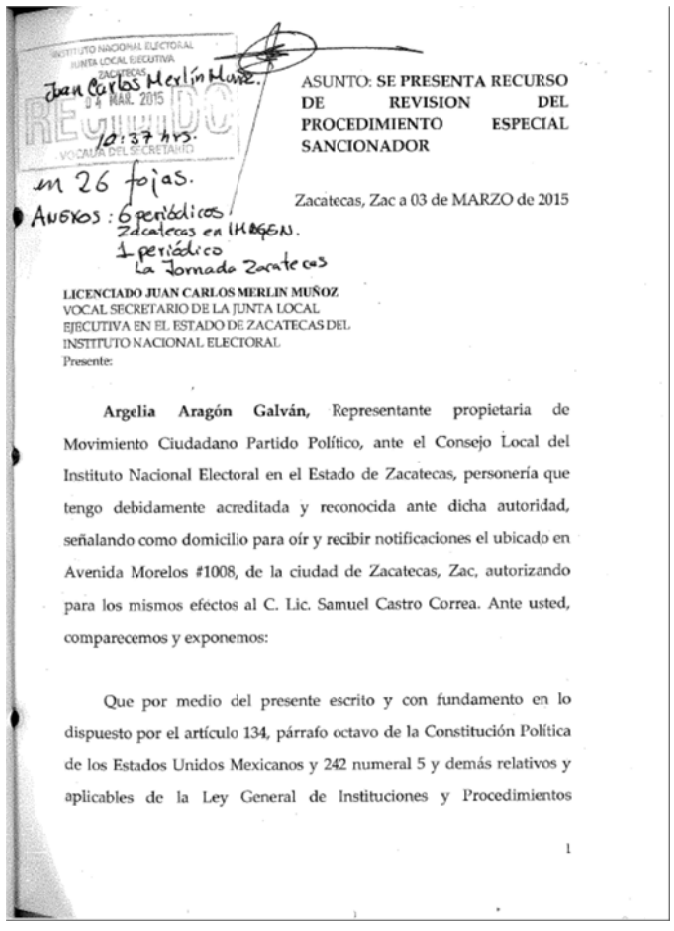

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ZACATECAS
04 MAR. 2015
RECIBIDO
VOCALIA DEL SECRETARIO

Juan Carlos Merlín Muñz.
10:37 hrs.
en 26 fojas.
Anexos: 6 periódicos Zacatecas en IMAGEN.
1 periódico La Jornada Zacatecas

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Zacatecas, Zac a 03 de MARZO de 2015

LICENCIADO JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente:

Argelia Aragón Galván, Representante propietaria de Movimiento Ciudadano Partido Político, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos #1008, de la ciudad de Zacatecas, Zac, autorizando para los mismos efectos al C. Lic. Samuel Castro Correa. Ante usted, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 numeral 5 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

1

Siendo así, indudable, que la presentación de la demanda resulta extemporánea, toda vez que se presentó ante la autoridad que, en auxilio de la directamente responsable notificó el acto impugnado, hasta las diez horas, treinta y siete minutos del cuatro de marzo de dos mil quince, es decir, fuera del plazo legalmente señalado para controvertir la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro citado se presentó hasta el cuatro de marzo de este año, es evidente que su interposición ocurrió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que el plazo de referencia transcurrió hasta las quince horas del día tres de marzo de dos mil quince, de ahí que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

En tal virtud, es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, Partido Político.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por Movimiento Ciudadano, Partido Político.

Notifíquese por correo certificado al recurrente al actor, en atención a que el domicilio que señaló en su escrito de demanda no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO